



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **19** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/200/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expuestos por el recurrente, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora y tercero interesado en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados; por oficio a la autoridad responsable, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados y al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-131/2021 y acumulados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/200/2022

ACTOR: AMANDO MARTÍNEZ BENITEZ, JUAN ANTONIO TELLEZ RAMIREZ, INOCENCIO TECATL MARTÍNEZ Y MARIA SARA MEDINA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE VERACRUZ

ACTO IMPUGNADO: "la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, por el que, entre otras cuestiones se aprobó la propuesta de modificación del convenio de coalición "Veracruz Va" para los Municipios; así como las acciones y omisiones atribuidas al Presidente y Secretario del referido órgano colegiado, dado que se me convocó con pocas horas de anticipación, sin



adjuntar el orden del día y la información necesaria...”

COMISIONADO PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 16 de abril de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por Amando Martínez Benítez y otros, a fin de controvertir “la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, por el que, entre otras cuestiones se aprobó la propuesta de modificación del convenio de coalición “Veracruz Va” para los Municipios; así como las acciones y omisiones atribuidas al Presidente y Secretario del referido órgano colegiado, dado que se me convocó con pocas horas de anticipación, sin adjuntar el orden del día y la información necesaria...”; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el presente, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. En fecha 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG21212020, aprobó el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarán a las y los



integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. En fecha 16 de diciembre de 2020, dio inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz y de los 212 Ayuntamientos.
3. En fecha 28 de enero del presente año, los Presidentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron ante el OPLEV, la solicitud de Convenio de Coalición para el Proceso Electoral Local 2020- 2021.
4. El 6 de febrero, el Consejo General del OPLEV, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición "Veracruz Va", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
5. El 31 de marzo se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional donde se aprobó la modificación a los Convenios de Coalición "Veracruz Va" para Municipios, así como para Diputadas y Diputados para el Proceso Electoral Local 2020-2021 .
6. Inconformes con lo anterior el 4 de abril, los CC. AMANDO MARTÍNEZ BENITEZ, JUAN ANTONIO TELLEZ RAMIREZ, INOCENCIO TECATL MARTÍNEZ Y MARIA SARA MEDINA HERNÁNDEZ, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificandolos bajo los alfanumericos TEV-JDC-131/2021, TEV-JDC-132/2021, TEV-JDC-133/2021 y TEV-JDC-134/2021 respectivamente. Al respecto, el tribunal consideró



oportunamente que dichos asuntos que se analizarían procedía la acumulación de los medios de impugnación, al advertirse la existencia de conexidad entre los escritos de demanda y la autoridad responsable; acumulandolos al TEV-JDC-131/2021.

7. En fecha 13 de abril el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó el reencauzamiento de los expedientes citados
8. El 15 de abril de 2021 la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número **CJ/JIN/200/2021**, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

II.- Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119



y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior y por tratarse de un cumplimiento de resolución del Tribunal electoral de Veracruz, el cual ordena el reencauzamiento del expediente TEV-JDC-131/2021 y acumulados a fin de que se resuelva conforme a derecho corresponda

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, por el que, entre otras cuestiones se aprobó la propuesta de modificación del convenio de coalición “Veracruz Va” para los Municipios; así como las acciones y omisiones atribuidas al Presidente y Secretario



del referido órgano colegiado, dado que se me convocó con pocas horas de anticipación, sin adjuntar el orden del día y la información necesaria..."

Autoridad responsable. Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y Comisión Permanente del Consejo Estatal de Veracruz.

Tercero Interesado. De las constancias no se desprende que hayan comparecido con ese carácter.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma.- La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

II. Oportunidad.- Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



Ahora bien, previo a conocer los agravios expuestos por la actora, es menester de esta autoridad determinar que se analizará en conjunto y de manera integral el escrito del promovente, estudiando dichos agravios con la debida suplencia de los mismos, sin embargo tal beneficio procesal no implica que esta Comisión deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el actor está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Jurisprudencia 3/2000



AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Para esto, conviene relatar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocurso inicial.

En el particular los militantes aluden una falta de legalidad del acto que hoy impugnan, ante la falta de facultad de la autoridad responsable para aprobar la modificación del convenio de coalición "Veracruz Va"; los recurrentes refieren que la modificacion al Convenio debía surtir la suerte de la autorización del mismo. En



el caso de María Sada Medina Hernández alude supuesta violencia política de genero al ocultarle información de la sesión en donde se aprobo dicha modificación.

Básicamente, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Órgano consiste en dilucidar, si la actuación de la autoridad responsable fue efectuada conforme a derecho y si la conducta desplegada por los mismos le ocasionaron violación política en razón de genero al ocultarle información a María Sada Medina Hernández de la sesión de fecha 31 de marzo en donde fue aprobada la modificación del convenio en referencia.

QUINTO. Estudio de fondo. Habiendo establecido la materia de controversia a estudiar en la presente resolución, se procederá con el análisis del agravio expuesto por la parte actora, por el cual refiere la ilegalidad del Acuerdo que aprueba las modificaciones a dicho Convenio

En principio, la parte recurrente faltó al deber que le impone el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a su deber de comprobar la afirmación que expone en el sentido de que la Comisión Permanente Estatal actuó de forma ilegal, al aprobar las modificaciones sin contar con las facultades para ello.

En ese sentido resulta oportuno señalar que en cuanto a las modificaciones a los Convenios de Coalición registrados ante la autoridad electoral administrativa, el Reglamento de Elecciones del INE¹ en su artículo 279 señala lo siguiente:

¹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



“Artículo 279”

1. *El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*
2. ***La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.***
3. ***En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita.*** Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.
4. *La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.”*

Artículo 276.

1. *La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*
 - a) *Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafo de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;*
 - b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;*
 - c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*
 - I. *Participar en la coalición respectiva;*



II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.



En ese sentido tenemos que el convenio de coalición puede ser modificado por los Partidos Políticos, haciendo del conocimiento de la autoridad electoral correspondiente a través de la solicitud de registro de la modificación del mismo, la cual deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales antes referidos 1 y 2 ; esto es, en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el texto íntegro del convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc o docx; como única prohibición respecto a las modificaciones señala que los Partidos Políticos, de ninguna manera podrán implicar el cambio de modalidad que fue registrada ante la autoridad electoral.

Ahora bien, en el presente, el convenio de Coalición fue debidamente aprobado, conforme la normativa intrapartidista, esto es, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz estableció la modalidad del convenio, avalado en fecha 27 de enero de 2021 en el documento identificado como SG/108/2021, cumpliendo con la facultad conferida de autorizar a la Comisión Permanente del Consejo Estatal la suscripción de Convenios de Coalición, según artículos 3, 38, 61 y 64, i) de los Estatutos Generales vigentes, tratándose de elecciones locales, como acontece en el presente:

"SEGUNDA. Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz a través de su Presidente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral, el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente, así como la postulación y registro de las candidaturas, en los términos previstos en el numeral anterior." (enfasis propio)



Lo anterior en los términos del inciso i) del artículo 64, de los Estatutos Generales que otorga la facultad al Consejo Estatal de autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, como sucede en el caso en concreto.

En tales consideraciones, podemos destacar que la obligación de la Comisión Permanente es actuar en mandato al poder otorgado por el Consejo Estatal de ejecutar las acciones para llevar a buen fin el Convenio de Coalición ordenado, esto es registrar la intención institucional de coaligarse con las agrupaciones políticas identificadas en el convenio de coalición “**Veracruz Va**”, y una vez aprobado el mismo, continuar ejerciendo esa facultada cuyo fin es contar con las candidaturas previstas en el convenio bajo las condiciones señaladas; en el caso en concreto el Consejo Estatal aprobó en el punto 7 de la Sesión:

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 64 INCISO I), 76 INCISO B) Y K) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y EL ARTÍCULO 40, INCISO C) Y 76 INCISO D) DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ AUTORIZA A LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, PARA EXPLORAR Y EN SU CASO SUSCRIBIR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, A EXCEPCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. QUEDANDO LA AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR LA ALIANZA PARA DIPUTADOS LOCALES DE MANERA TOTAL Y EN SU CASO CON LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁ DE TIPO FLEXIBLE



De lo anterior se observa las particularidades de los Ayuntamientos, estableciendo un modo **FLEXIBLE**, lo que inminenteamente presupone cambios, esto es, de la lectura al mismo se puede advertir que no establece un límite de municipios, solo refiere a 73 candidaturas de los 212 Ayuntamientos del Estado, lo cual quedó registrado y aprobado por la autoridad electoral Local, mediante el acuerdo OPLEV/CG058/2021 de fecha 06 de febrero del presente año.

Ahora bien, la actora parte de una premisa errónea, pues asume que a falta de una disposición normativa expresa que faculte específicamente a la Comisión Permanente Estatal a modificar el convenio aprobado por el OPLE Veracruz en fecha 06 de febrero, dicha autorización debía seguir la suerte de la autorización principal de celebrar el convenio en sí, lo que deviene falso y consecuentemente infundado el agravio que sostiene como ilegal dicha modificación aprobada.

Esta ponencia coincide con las argumentaciones esbozadas por la autoridad responsable en su informe, que al no existir una regla intrapartidista que faculte expresamente a algún órgano del partido a modificar los convenios de coalición, no implica descalificar la actuación desplegada por la responsable determinando su ilegalidad, previo a ello es imperativo identificar si en el Reglamento de Elecciones, que prevé los requisitos para las modificaciones, se advierte alguna restricción a las Instituciones Políticas, lo que no acontece, pues solo prohíbe el cambio de modalidades del convenio de coalición registrado, obligando a respetar la modalidad establecida y a informar de las modificaciones para el registro correspondiente.

En consecuencia, esta autoridad estima válidas tales modificaciones al Convenio de Coalición, en razón de que las mismas fueron debidamente aprobadas por el Órgano competente, que actuó en cumplimiento al acuerdo que le ordenó celebrar,



suscribir y registrar ante la autoridad electoral competente dicho convenio, postular y registrar las candidaturas correspondiente, por lo que las modificaciones aprobadas son resultado del ejercicio de dichas acciones, por lo que de ninguna manera podrían ser interpretadas de una manera limitativa sino mas bien con carácter ejemplificativo, máxime que no fue propuesto cambio de modalidad, de ahí lo infundado del agravio que sostiene como ilegal el acto reclamado.

Por otra parte, por lo que hace al agravio que sostiene la militante MARIA SARA MEDINA HERNÁNDEZ quien alude violencia política en razón de genero, esta ponencia considera no le asiste la razón a la recurrente, pues no demuestra de modo alguno la negativa de la autoridad responsable de otorgarle la información relativa a los asuntos a tratarse en la sesión del 31 de marzo, la cual fue suspendida en dos ocasiones, al decretarse recesos dando tiempo para revisar los temas de dicha sesión, lo que indudablemente no actualiza la violación pretendida, pues no demuestra que se haya coartado su derecho al voto en la sesión, ni como fue obstaculizado su libre ejercicio al mismo, contrario a ello del acta de la sesión se advierte la presencia de la recurrente desde las 18:30 horas que dio inicio la misma, se da cuenta de la lectura del Orden del día el cual fue aprobado por mayoría de los asistentes, se aprobaron las modificaciones al convenio "Veracruz Va", previa presentación y discusión del mismo; lo que indiscutiblemente demuestra que tuvo conocimiento del orden de los asuntos a tratar, así como los detalles en las modificaciones del convenio; Documental la anterior a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por haber sido expedida por un funcionario partidista facultado y no encontrarse controvertida en autos.



Aunado a esto, en el caso concreto la actora no detalla circunstancias del lugar tiempo y modo en que acontecieron las supuestas acciones que afectaron a su persona en razón de género; luego entonces solo se cuenta con el dicho de la inconforme, simple expresión que resulta aislada y carente de eficacia para obtener los alcances que ella pretende.

En tales consideraciones de derecho, tenemos que el agravio **resulta infundado e inoperante**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al ser omisa la promovente, en otorgar medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **infundados e inoperantes** los agravios. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, incisos a) y e), 119, 122, 123, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios expuestos por el recurrente, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora y tercero interesado en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados; por oficio a la autoridad responsable, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados y al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-131/2021 y acumulados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO